



GACETA MUNICIPAL

*República Bolivariana de Venezuela
Estado Bolivariano de Miranda
Municipio Los Salias*

AÑO 39 Nro. Extraordinario

San Antonio de Los Altos

07 de noviembre de 2023.

DEPOSITO LEGAL PP84/014

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, ESTADO BOLIVARIANO DE MIRANDA, MUNICIPIO LOS SALIAS. EL CONCEJO MUNICIPAL DE EL MUNICIPIO LOS SALIAS DEL ESTADO BOLIVARIANO DE MIRANDA, EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES LEGALES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 175 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, 54 NUMERAL 1, 92 Y 95 NUMERAL 1, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER PÚBLICO MUNICIPAL, SANCIONA LA SIGUIENTE:

ORDENANZA SOBRE RUIDOS NOCIVOS Y MOLESTOS DEL MUNICIPIO LOS SALIAS (SEGUNDA REFORMA)

Artículo 1°.- Se modifica el artículo 26, quedando redactado de la siguiente manera:

Artículo 26°.- En la Resolución que ponga fin al procedimiento, la Dirección de Planificación Urbana y Catastro deberá decidir sobre la existencia o no de los hechos violatorios de las disposiciones de esta Ordenanza y las sanciones serán calculadas de acuerdo a la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela (MMVBCV) equivalentes en Bolívares, multiplicado por la cantidad de veces que numéricamente se señalan en los numerales siguientes y cobradas únicamente en su equivalente en bolívares que a continuación se señalan:

1. Multa equivalente a 100 veces el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela (MMVBCV) equivalentes en Bolívares, quienes produzcan ruidos nocivos o molestos en la vía pública.
2. Multa equivalente a 115 veces el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela (MMVBCV) equivalentes en Bolívares, quienes produzcan ruidos nocivos o molestos de manera permanentemente en el interior de clubes, centros sociales, restaurantes, tascas, pop, discotecas, cafés, salas de recreación, salas de bingo y otros. Dicha multa podrá aumentarse al doble, cuando el ruido nocivo o molesto sea producido de noche.
3. Multa equivalente a 100 veces el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela equivalentes en Bolívares a aquellos ciudadanos que produzcan ruidos nocivos o molestos desde sus viviendas o desde vehículos automotores con escape libre u equipos de sonido a alto volumen. Aquellos

ciudadanos que produzcan ruido en horas comprendidas entre 12:00 de la noche y las 7:00 de la mañana, se les doblará la multa”.

4. Aquellas industrias que generen ruidos nocivos o molestos y estén ubicados en las zonas IV y V descritas en esta Ordenanza serán sancionadas con multa equivalente a 175 veces el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela (MMVBCV) equivalentes en Bolívares.
5. A los fines de velar por el orden público, se podrá ordenar la modificación o demolición total o parcial de las construcciones violatorias de las disposiciones sobre protección, conservación o defensa de los ruidos contaminantes, molestos o nocivos, los cuales deberán ser sufragados por el infractor.

En caso de que se ordene la modificación de inmueble, se le dará un lapso prudencial al infractor, el cual dependerá de la complejidad y naturaleza de los trabajos de modificación a realizarse, para que presente ante la Dirección de Planificación Urbana y Catastro el respectivo proyecto de obra que deberá ejecutar para eliminar la contaminación sónica. Transcurrido dicho término y presentado el proyecto, se le concederá al infractor un plazo de veinte (20) días hábiles para que proceda a iniciar los trabajos de modificación. Si por causa de caso fortuito o fuerza mayor, el infractor se ve en la imposibilidad de presentar el proyecto o iniciar los trabajos en los plazos antes mencionados, deberá manifestarlo por escrito a la Dirección de Dirección de Planificación Urbana y Catastro, pudiendo solicitar una prórroga para tales fines.

Una vez ejecutada la modificación, el infractor deberá notificarlo a la Dirección de Planificación Urbana y Catastro y ésta ordenará la inspección pertinente para determinar el fiel cumplimiento. En caso contrario ordenará la ejecución de las medidas pertinentes hasta que la emisión sónica contaminante sea eliminada o controlada.

En caso que el infractor se niegue a realizar los trabajos de modificación por causa que le fuese imputable, se le impondrá una multa equivalente a 230 veces el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela (MMVBCV) equivalentes en Bolívares y orden de demolición, a los fines de salvaguardar el orden público.

Artículo 2°. - Se modifica el artículo 32, quedando redactado de la siguiente manera:

Artículo 32.- La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir del día 9 de noviembre del año 2023.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, ESTADO BOLIVARIANO DE MIRANDA, CONCEJO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO LOS SALIAS, EN USO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 95 EN SU NUMERAL 1º DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER PÚBLICO MUNICIPAL, SANCIONA LA SIGUIENTE:

ORDENANZA SOBRE RUIDOS NOCIVOS Y MOLESTOS DEL MUNICIPIO LOS SALIAS (PRIMERA REFORMA)

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- La Presente Ordenanza tiene por objeto establecer las normas para el control de la contaminación producida por fuentes fijas o móviles capaces de producir ruidos nocivos o molestos que alteren o degraden la calidad de vida de los habitantes y medio ambiente del Municipio Los Salias y regular todas las actividades, procesos y emisiones de ruido provenientes de fuentes móviles o estacionarias que por su intensidad o persistencia sean considerados como ruidos nocivos o molestos.

Artículo 2º.- A los efectos de esta Ordenanza se entiende por ruidos nocivos o molestos aquellas emisiones de sonidos producidos por cualquier actividad humana que supere los niveles de tolerancia admitidos y que causen molestias comprobadas a la salud física y psicológica de los ciudadanos y deterioro al medio ambiente en general.

TITULO II DEL AMBITO DE APLICACION

Artículo 3º.- Todo ruido debe ajustarse a lo establecido en el Decreto Nro. 2.217 del 17 de abril de 1992 y toda denuncia sobre ruidos nocivos o molestos será procesada de conformidad con lo que establezca la Ordenanza Sobre Ruidos Nocivos o Molestos.

Artículo 4º.- El ámbito de aplicación de la presente normativa, en el caso de fuentes fijas, comprende al ambiente no confinado ubicado fuera del local donde aquella opera y comprende cualquier instalación, proceso, equipo o artefacto capaz de producir ruido, que por su diseño o naturaleza se encuentre temporal o permanentemente en un sitio determinado.

Parágrafo Primero: Quedan excluidos de la aplicación de la presente Ordenanza aquellos ruidos molestos generados en los recintos laborales, los cuales se regirán por las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente del Trabajo, siempre y cuando los niveles emitidos en su interior no superen los niveles en el medio exterior establecidos en esta Ordenanza.

Parágrafo Segundo: Igualmente quedan exceptuadas las emisiones de ruidos originados por vehículos de los organismos de seguridad del Estado, las ambulancias, los de extinción de incendios, todos en ejercicio de sus funciones, o

de los vehículos particulares cuando por causa de fuerza mayor transporten heridos o enfermos o motivado a alguna emergencia.

Parágrafo Tercero: Quedan también excluidos los ruidos nocivos o molestos producidos en forma ocasional por eventos sociales, artefactos eléctricos, equipos magnetofónicos y animales domésticos que causen perturbación a la paz de la ciudadanía, cuya vigilancia y control competen a las autoridades que velan por el mantenimiento del orden público.

Artículo 5º.- El control de los ruidos nocivos o molestos emitidos por aeronaves dentro del perímetro municipal se regirá por las normas contenidas en el Convenio de la Organización de Aviación Civil Internacional (O.A.C.I).

Artículo 6º.- Los trabajos de construcción, reconstrucción, mejoras, mantenimiento de obras públicas o privadas deben realizarse dentro de los días y horarios establecidos por el Ejecutivo Municipal. Podrán realizarse dichos trabajos fuera de los horarios laborales establecidos, previa y escrita autorización de las autoridades competentes.

TITULO III DE LAS UNIDADES DE MEDIDAS, NIVELES DE TOLERANCIA AUDITIVAS Y DEMAS CONCEPTOS

Artículo 7º.- Las medidas de los niveles de los ruidos, a los fines de esta Ordenanza, se expresarán en la unidad convencional internacional de medición del sonido, conocido como DECIBEL o dBA (A).

Artículo 8º.- A los fines de esta Ordenanza se define como:

1. **DECIBEL dBA o decibelio ponderado:** La unidad relativa de medición basada en el logaritmo de la razón entre la intensidad del sonido y un nivel de referencia determinado, establecido arbitrariamente como una presión de sonido de 0.0002 micro atmósfera, justamente la audible por el hombre y la mujer.
2. **NIVEL DE PERCEPCION AUDITIVA:** Es el rango de la audición humana que se extiende en la intensidad desde 0 dBA hasta 125 dBA (A) punto de molestia física, con una captación de la frecuencia de 20 a 20.000 ciclos por segundo.
3. **CICLOS POR SEGUNDO:** Es la unidad de medida de la frecuencia de longitud de la onda sonora.
4. **NIVEL DE RUIDOS CONTINUOS EQUIVALENTES (Leq):** Es el promedio de todos los niveles de ruidos presentes en un tiempo determinado.
5. **FUENTE FIJA GENERADORA DE RUIDO (Leq):** Es toda aquella instalación, proceso, equipo o artefactos capaces de producir ruidos y que por su naturaleza o diseño se encuentren temporal o permanentemente en un sitio determinado.
6. **FUENTE MOVIL DE RUIDO:** Es todo vehículo de transporte público o privado capaz de producir ruidos molestos a la comunidad.
7. **NIVEL DE RUIDOS CONTINUOS EXCEDIDOS (L10):** Es el nivel de ruido excedido durante el diez por ciento (10%) de medición.

Artículo 9°.- La determinación de los niveles de ruidos se realizará de conformidad con los métodos establecidos en la norma venezolana COVENIN 1671 VIGENTE o por cualquiera otra que determinaren las autoridades de la materia, en concordancia con los elementos que se dispongan a tal fin, tales como; sonómetros, dispositivos móviles o cualquier otro medio que permita medir los niveles de ruido.

Artículo 10°.- Las mediciones de los niveles de ruido se efectuarán en el lugar donde su valor sea el más alto y durante el período en el cual las molestias y los daños sean más acentuados, según las condiciones, si esto fuera posible.

TITULO IV DE LOS RUIDOS EXTERIORES

Artículo 11°.- Se considera ambiente exterior, el ambiente externo a las edificaciones, casas, locales comerciales y demás construcciones; así como los lugares al aire libre, calles y demás vías públicas, plazas, parques, áreas verdes.

Artículo 12°.- Las mediciones en el ambiente exterior se harán a una altura entre 1.2 y 1.5 metros sobre el suelo y a una distancia de por lo menos 5.5 metros de cualquier pared, edificación o cualquier estructura que pueda reflejar sonido.

Artículo 13°.- A los fines de determinar las mediciones a las que se contrae el artículo anterior, se establecen las siguientes zonas:

ZONA I: Son los sectores residenciales con parcelas, unifamiliares e instalaciones como hospitales y escuelas, que no están ubicadas al borde de vías de alto tráfico de vehículos, ni en la vecindad de autopistas o de helipuertos.

ZONA II: Comprende los sectores residenciales con viviendas multifamiliares o apareadas, con escasos comercios vecinales, que no estén ubicados al borde de vías de alto tráfico de vehículos, ni en la vecindad de autopistas o de helipuertos.

ZONA III: Son los sectores residenciales, comerciales, con predominio de comercio o pequeñas industrias en coexistencia con residencias, escuelas y centros asistenciales ubicados cerca de vías de alto tráfico de vehículos o de autopistas.

ZONA IV: Son los sectores comerciales e industriales donde predominan dichos centros de actividades. No se consideran apropiadas para la ubicación de viviendas, hospitales ni escuelas.

ZONA V: Son las que comprenden los sectores que bordean las autopistas y los helipuertos.

Se entienden por vías de alto tráfico aquellas cuyo tráfico promedio diario es superior a doce mil (12.000) vehículos.

Parágrafo Único: Cuando el ruido emitido por una fuente afecte a dos tipos de zona, se aplicarán los niveles aceptables para la zona más exigente.

Artículo 14°.- En el ambiente exterior no se podrá producir ruido que exceda los niveles siguientes:

1.) RUIDO CONTINUO EQUIVALENTE (Leq):

En el período diurno: de seis y treinta minutos de la mañana (6:30 a.m.) hasta las nueve y treinta minutos de la noche (9:30 p.m.):

Zona I	55 dBA
Zona II	60 dBA
Zona III	65 dBA
Zona IV	70 dBA
Zona V	75 dBA

En el período nocturno: de nueve y treinta y un minuto de la noche (9:31 p.m.) hasta las seis y veintinueve minutos de la mañana (6:29 a.m.):

Zona I	45 dBA
Zona II	50 dBA
Zona III	55 dBA
Zona IV	60 dBA
Zona V	65 dBA

2.) EL RUIDO NO PODRÁ SER EXCEDIDO EL DIEZ POR CIENTO (10%) DEL LAPSO DE MEDICIÓN (L10):

En el período diurno: de seis y treinta minutos de la mañana (06:30 a.m.) hasta las nueve y treinta minutos de la noche (09:30 p.m.)

Zona I	60 dBA
Zona II	65 dBA
Zona III	70 dBA
Zona IV	75 dBA
Zona V	80 dBA

En el período nocturno: de nueve y treinta y un minuto de la noche (9:31 p.m.) hasta las seis y veintinueve minutos de la mañana (6:29 a.m.):

Zona I	50 dBA
Zona II	55 dBA
Zona III	60 dBA
Zona IV	65 dBA
Zona V	70 dBA

TITULO V DE LOS RUIDOS PRODUCIDOS POR EL TRANSPORTE TERRESTRE

Artículo 15°.- La emisión de ruidos producidos por cualquier clase de vehículos de transporte terrestre no debe exceder de los siguientes niveles:

1. Motocicletas: 86 dBA
2. Automóviles y otros vehículos cuyo peso no exceda de dos (2) toneladas: 88 dBA
3. Automóviles, camiones y vehículos de carga, con peso total superior a tres y media toneladas (3,1/2 ton.): 93 dBA

Parágrafo Primero: Las mediciones de ruido producidos por los vehículos se efectuarán a una altura de un metro con veinticinco centímetros (1,25 m) sobre el nivel del suelo y a una distancia de siete metros (7 m) del vehículo con el motor encendido a uno y medio (1,1/2) de sus revoluciones.

Parágrafo Segundo: Queda prohibida en el Municipio, la circulación de vehículos cuyos niveles excedan de los establecidos en esta Ordenanza.

Artículo 16°.- Todos los vehículos de transporte terrestre deberán mantener en perfectas condiciones de funcionamiento el sistema de silenciador de escape y demás elementos del vehículo, a fin de que la emisión de ruidos generada por el motor encendido no exceda de los niveles establecidos en el artículo anterior.

Artículo 17°.- La presente Ordenanza deberá regular el uso de los aparatos o sistemas sonoros instalados en los vehículos de transporte colectivos de carácter público o privados cuya potencia o wattaje exceda a las seis (6) watts por canal. Igualmente, su funcionamiento deberá ser interrumpido de inmediato cuando los pasajeros o las autoridades competentes así lo solicitaren.

TITULO VI DE LOS RUIDOS PRODUCIDOS EN EL AMBIENTE INTERIOR DE LOS RECINTOS

Artículo 18°.- Se prohíben las transmisiones sonoras o ruidos desde el interior de cualquier recinto independientemente de su uso, a cualesquiera otro recinto de la misma edificación o de otras edificaciones o hacia el ambiente exterior, cuando los niveles sonoros excedan de los 50 dBA, salvo las excepciones permitidas por las leyes de la especialidad.

Artículo 19°.- Las mediciones sonoras o de ruidos transmitidos hacia el ambiente exterior se efectuarán en los límites de las paredes medianeras, cercas, muros o cualesquiera otra construcción o instalación física que separe el recinto donde se produce el ruido de las áreas públicas o privadas colindantes a dicho recinto.

Artículo 20°.- Las mediciones sonoras o de ruidos transmitidos hacia otros recintos de la misma u otra edificación o hacia el ambiente exterior, se efectuarán a una altura y distancia entre un metro con veinticinco centímetros (1,25 m.) y un metro con cincuenta centímetros (1,50 m.) de las ventanas o aberturas que existan comunicando los dos ambientes, o a una distancia de por lo menos cinco metros (5 m.) de cualquier pared, edificación o estructura que pueda reflejar el sonido. Se requerirán por lo menos tres mediciones realizadas en los lugares que disten entre sí a cincuenta centímetros (50 cm.) aproximadamente. El resultado final dará el promedio aritmético de todas las mediciones.

TITULO VII DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 21°.- La Dirección de Planificación Urbana y Catastro de la Alcaldía del Municipio Los Salias, velará por el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza. En tal sentido, iniciará de oficio o por denuncia de parte interesada, el procedimiento administrativo respectivo, con el objeto de demostrar si una determinada actividad, comercio o industria produce contaminación ambiental por ruidos nocivos o molestos.

Artículo 22°.- El procedimiento al cual se refiere el artículo anterior, será breve y sumario y concluirá en un término de treinta (30) días hábiles, prorrogable por igual lapso si la

complejidad del caso lo amerita. En este sentido, se realizarán de oficio todas las actuaciones y diligencias necesarias para comprobar la veracidad de los hechos.

Artículo 23°.- Durante la substanciación del expediente y antes de que se produzca decisión, la Dirección de Planificación Urbana y Catastro, podrá dictar las medidas preventivas siguientes:

1. Ocupación temporal, total o parcial de las fuentes de contaminación sónica, hasta tanto se corrija o elimine la causa degradante.
2. Clausura temporal de las fábricas, industrias o establecimientos que con su actividad alteren el ambiente sónico, degradándolo o contaminándolo, directa o indirectamente.
3. Prohibición temporal de la actividad origen de la contaminación sónica.
4. Cualesquiera otras medidas provisionales necesarias tendientes a corregir y reparar los daños causados y evitar la continuación de los actos que atenten contra el ambiente.

Artículo 24°.- Una vez iniciado el procedimiento, se notificará a las partes, concediéndoseles a las mismas un plazo de diez (10) días hábiles para que presenten sus alegatos, defensas y pruebas. Vencido el lapso anteriormente establecido, la Dirección de Planificación Urbana y Catastro deberá resolver el asunto dentro de un lapso no mayor de veinte (20) días hábiles.

TITULO VIII DE LAS SANCIONES

Artículo 25°.- El funcionario policial que tenga conocimiento sea por denuncia o en flagrancia de la comisión de una de las infracciones establecidas en esta Ordenanza, estará obligado a poner en práctica el siguiente procedimiento de multa:

1. Notificará en el lugar de comisión de la falta al infractor de las consecuencias que acarrea la falta cometida, para que ésta alegue lo conducente a su defensa y de no desvirtuarse el hecho, impondrá la multa e informará el procedimiento a seguir para la cancelación de la misma y el recurso de impugnación a interponer ante la Dirección de Administración Tributaria del Municipio Los Salias, dejándose constancia de todo ello por escrito.
2. Para la imposición de la multa, el funcionario actuante deberá cumplir con todas las exigencias del formato de multa, el cual contendrá: lugar, fecha y hora; nombres, apellidos y datos de identificación tanto del infractor como del funcionario actuante, señalando la dependencia administrativa al cual este último éste adscrito; categoría de infracción y descripción de los hechos, so pena de sanción disciplinaria. Las planillas de multas impuestas tienen el carácter de títulos ejecutivos.
3. Una vez impuesta la multa aceptada o no por el infractor, el funcionario actuante enviará la multa en original a la Dirección de Administración Tributaria del Municipio Los Salias.
4. En caso de negarse el infractor a suscribir la multa, el funcionario actuante en presencia de dos testigos

debidamente identificados, dejará constancia de tal situación.

5. El funcionario actuante, de acuerdo a lo establecido en la presente Ordenanza determinará la cantidad a cancelar por parte del infractor, por efecto de la falta cometida, calculando el valor de la multa, de conformidad a lo establecido en el artículo 26 de la presente Ordenanza.
6. La Dirección de Administración Tributaria del Municipio Los Salias, está en la obligación de recibir la multa impuesta por el funcionario actuante e incluirla en la base de datos que se llevará en ese organismo.
7. En caso que medie Recurso de Revisión la Dirección de Administración Tributaria del Municipio Los Salias, queda facultada para revocar, modificar o confirmar la multa, cuya decisión deberá estar debidamente motivada.
8. El Recurso de Revisión constituye el ejercicio de derecho a la defensa, el cual deberá ejercerse dentro de los tres (3) días siguientes a la imposición de la multa, pudiendo el infractor esgrimir los hechos y el derecho que le asiste, debiendo el Ejecutivo, decidir el Recurso de Revisión dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de haberlo recibido.
9. Si el infractor dentro del lapso de cinco (5) días hábiles, no cumplierse con su obligación del pago de la multa y no hubiese ejercido el Recurso de Revisión, vencido el plazo indicado se causarán intereses moratorios desde la fecha de exigibilidad del pago, hasta la extinción de la deuda.
10. La Dirección de Administración Tributaria del Municipio Los Salias, intentará a través del órgano competente, el juicio ejecutivo correspondiente para hacer efectivo el pago, para lo cual se seguirá el procedimiento especial previsto en el Código de Procedimiento Civil.
11. Contra la decisión de la Dirección de Administración Tributaria del Municipio Los Salias, el interesado podrá ejercer el Recurso Jerárquico ante el Alcalde, en un lapso de diez (10) días hábiles, a partir de su notificación.

Artículo 26°.- En la Resolución que ponga fin al procedimiento, la Dirección de Planificación Urbana y Catastro deberá decidir sobre la existencia o no de los hechos violatorios de las disposiciones de esta Ordenanza y las sanciones serán calculadas de acuerdo a la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela (MMVBCV) equivalentes en Bolívares, multiplicado por la cantidad de veces que numéricamente se señalan en los numerales siguientes y cobradas únicamente en su equivalente en bolívares que a continuación se señalan:

1. Multa equivalente a 100 veces el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela (MMVBCV) equivalentes en Bolívares, quienes produzcan ruidos nocivos o molestos en la vía pública.
2. Multa equivalente a 115 veces el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela (MMVBCV) equivalentes en Bolívares, quienes produzcan ruidos nocivos o molestos de manera

permanentemente en el interior de clubes, centros sociales, restaurantes, tascas, pop, discotecas, cafés, salas de recreación, salas de bingo y otros. Dicha multa podrá aumentarse al doble, cuando el ruido nocivo o molesto sea producido de noche.

3. Multa equivalente a 100 veces el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela equivalentes en Bolívares a aquellos ciudadanos que produzcan ruidos nocivos o molestos desde sus viviendas o desde vehículos automotores con escape libre u equipos de sonido a alto volumen. Aquellos ciudadanos que produzcan ruido en horas comprendidas entre 12:00 de la noche y las 7:00 de la mañana, se les doblará la multa”.
4. Aquellas industrias que generen ruidos nocivos o molestos y estén ubicados en las zonas IV y V descritas en esta Ordenanza serán sancionadas con multa equivalente a 175 veces el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela (MMVBCV) equivalentes en Bolívares.
5. A los fines de velar por el orden público, se podrá ordenar la modificación o demolición total o parcial de las construcciones violatorias de las disposiciones sobre protección, conservación o defensa de los ruidos contaminantes, molestos o nocivos, los cuales deberán ser sufragados por el infractor.

En caso de que se ordene la modificación de inmueble, se le dará un lapso prudencial al infractor, el cual dependerá de la complejidad y naturaleza de los trabajos de modificación a realizarse, para que presente ante la Dirección de Planificación Urbana y Catastro el respectivo proyecto de obra que deberá ejecutar para eliminar la contaminación sónica. Transcurrido dicho término y presentado el proyecto, se le concederá al infractor un plazo de veinte (20) días hábiles para que proceda a iniciar los trabajos de modificación. Si por causa de caso fortuito o fuerza mayor, el infractor se ve en la imposibilidad de presentar el proyecto o iniciar los trabajos en los plazos antes mencionados, deberá manifestarlo por escrito a la Dirección de Dirección de Planificación Urbana y Catastro, pudiendo solicitar una prórroga para tales fines.

Una vez ejecutada la modificación, el infractor deberá notificarlo a la Dirección de Planificación Urbana y Catastro y ésta ordenará la inspección pertinente para determinar el fiel cumplimiento. En caso contrario ordenará la ejecución de las medidas pertinentes hasta que la emisión sónica contaminante sea eliminada o controlada.

En caso que el infractor se niegue a realizar los trabajos de modificación por causa que le fuese imputable, se le impondrá una multa equivalente a 230 veces el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela (MMVBCV) equivalentes en Bolívares y orden de demolición, a los fines de salvaguardar el orden público.

Artículo 27°.- El monto de las multas será pagado en la Oficina de Rentas Municipales, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la resolución. En caso de incumplimiento el monto de la multa se incrementará a razón del uno por ciento (1%) mensual.

Artículo 28°.- La aplicación de las sanciones aquí previstas no excluye cualesquiera otras medidas legales tendientes a evitar la continuación de los actos violatorios.

Artículo 29°.- Contra las sanciones impuestas en esta Ordenanza, puede recurrirse conforme lo establece la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

ANGEL ROMAN
Concejal

MARIANELA ANZOLA
Concejal

TITULO IX
DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Artículo 30°.- Las personas responsables de las emisiones de ruidos molestos y contaminantes deberán realizar las acciones y obras necesarias para ajustar sus niveles de emisión de ruido a los límites establecidos en esta Ordenanza en un plazo máximo de siete (7) meses a partir de la fecha de publicación en la Gaceta Municipal

EDGAR LAYA
Concejal

JANETH PIETRI
Concejal

Artículo 31°.- Se hacen garantes de la aplicación de la presente Ordenanza, el Instituto Autónomo de Policía Municipal del Municipio Los Salias, ciudadanos residentes del Municipio Los Salias, la Dirección de Administración Tributaria y la División de Ambiente a través de la Dirección de Planificación Urbana y Catastro de la Alcaldía del Municipio Los Salias.

DANIEL CASTRO
Concejal

Artículo 32°.- La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir del día 9 de noviembre del año 2023.

Dado, firmado y sellado en el salón donde celebra sus sesiones el Concejo Municipal de Los Salias, en San Antonio de Los Altos, a los treinta y un (31) días del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023). Años: 212° de la Independencia y 163° de la Federación.

LUIS A. ROMÁN. S
Secretario del Concejo Municipal de Los Salias
Según Acuerdo Nro. 003/2023 de fecha 05/01/2023
Publicado en la Gaceta Municipal N° Extraordinario 01/01 de fecha
05/01/2023

Cjal. CESAR AUGUSTO FELICE

Presidente del Concejo Municipal de Los Salias
Según Acuerdo SM 001/2023 de fecha 05/01/2023
Publicado en Gaceta Municipal Nro. Extraordinario 01/01 de fecha
05/01/2023

CÚMPLASE, PUBLÍQUESE Y EJECÚTESE,

Cjal. LUCERO VERA

Vicepresidenta del Concejo Municipal de Los Salias
Según Acuerdo SM 002/2023 de fecha 05/01/2023
Publicado en Gaceta Municipal Nro. Extraordinario 01/01 de fecha
05/01/2023

JOSÉ ANTONIO FERNÁNDEZ LÓPEZ
ALCALDE DE EL MUNICIPIO LOS SALIAS

**ESTADO BOLIVARIANO DE MIRANDA
MUNICIPIO LOS SALIAS
SAN ANTONIO DE LOS ALTOS**

DEPOSITO LEGAL PP84/0143

Valor Ejemplar: Tres por cientos de Unidad Tributaria (3% U.T.) el primer folio y uno por ciento de Unidad Tributaria (1% U.T.) los folios siguientes

SECRETARIA MUNICIPAL

**ORDENANZA SOBRE GACETA MUNICIPAL
(Tercera Reforma Parcial)**

Artículo 1.- *La Gaceta Municipal, creada como órgano oficial de publicación del Municipio Los Salias, mediante Decreto de fecha 22 de junio de 1984 se regulará de conformidad a la presente Ordenanza.*

Artículo 2.- *La Gaceta Municipal se publicará ordinariamente por lo menos una vez cada mes, sin perjuicio de que se publiquen números extraordinarios.*

Dada, firmada y sellada en el Salón donde celebra sus Sesiones el Concejo del Municipio Los Salias, a los siete (07) días del mes de agosto del dos mil nueve (2009). Años 199 de la Independencia y 150 de la Federación.

**LARS/kyrc ORDENANZA SOBRE RUIDOS NOCIVOS Y MOLESTOS
(SEGUNDA REFORMA)**

(Sancionada y Aprobada en fecha 31/10/2023)